



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|            |                                                     |
|------------|-----------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO                                           |
| Demandante | ARMETALES S. A                                      |
| Demandado  | CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.<br>CÉSAR RAMÍREZ BOTERO |
| Instancia  | Primera                                             |
| Radicado   | 170014003001 <b>2019 00926</b> 00                   |
| Sentencia  | Sentencia Anticipada número 144                     |
| Decisión   | Ordena seguir adelante la ejecución                 |

Procede el despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del Código General del proceso, a dictar sentencia anticipada.

### I. A N T E C E D E N T E S:

El libelo fue presentado el 13 de diciembre de 2019, y mediante el mismo ARMETALES S.A, demandó a CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. y a CÉSAR RAMÍREZ BOTERO, para que se librara mandamiento de pago y se ordenara seguir adelante la ejecución por la suma de cincuenta y cuatro millones quince mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$54.015.964) moneda legal colombiana, como capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagaré con fecha de vencimiento el 02 de octubre de 2019 suscrito por el demandado el 03 de agosto de 2012, con sus correspondientes intereses de mora, causados desde 03 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la misma obligación.

Como fundamento de dichas pretensiones se relata, en síntesis, que CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. y CÉSAR RAMÍREZ BOTERO suscribieron el pagaré por la suma de cincuenta y cuatro millones quince mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$54.015.964) moneda legal colombiana por concepto de capital el día 03 de agosto del 2012 con vencimiento final el 02 de octubre de 2019, en favor de ARMETALES S.A., incurriendo en mora a partir del día 03 de octubre de 2.019, fecha a partir de la cual el capital es exigible.

Manifiesta de igual manera, que en el Pagaré los deudores se obligaron a pagar los intereses moratorios a partir del 03 de octubre de 2019 y hasta la fecha del pago total de la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de interés más alta legal permitida.

El 20 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de ARMETALES

S.A. y en contra de CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. y CÉSAR RAMÍREZ BOTERO en los términos solicitados y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Notificado por aviso el mandamiento de pago a los deudores, dieron respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y formulando como medio exceptivo "BUENA FE".

Dentro del término de traslado frente a dicha resistencia, el apoderado judicial de la parte actora no emitió pronunciamiento referente a la excepción propuesta por los demandados.

Mediante auto se señaló fecha para llevar a cabo audiencia, decretándose las pruebas solicitadas por la parte demandante, todas documentales, encontrando este despacho que con la prueba documental aportada es suficientes para tomar la correspondiente decisión, no haciéndose necesario interrogar a las partes, y sin que se advierta causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por tanto se decidirá mediante sentencia anticipada, con lo cual se hacen efectivos los principios de la celeridad y economía procesal.

## **II. CONSIDERACIONES**

### ***1. PRESUPUESTOS PROCESALES***

En el caso que ocupa la atención del Despacho los presupuestos procesales no merecen reparo alguno, razón por la cual se encuentra allanado el camino para entrar a resolver sobre el fondo de este asunto.

### ***2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA***

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandado están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la entidad demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con el pagaré allegado con la demanda, en calidad de acreedora; a su vez los demandados están legitimados por pasiva por ser quienes suscribieron el título, comprometiéndose al pago de las sumas en el incorporadas.

### ***3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO***

El problema jurídico principal consiste en determinar si se debe ordenar seguir adelante la ejecución en favor de **ARMETALES S.A.** y en contra de

**CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. y CÉSAR RAMÍREZ BOTERO**, conforme se libró mandamiento de pago, o si por el contrario la excepción denominada "BUENA FE", está llamada a prosperar, y en caso positivo, si ello amerita abstenerse de continuar con la ejecución.

#### **4. PREMISAS NORMATIVAS.**

##### **4.1. DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS**

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../".*

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Debe tenerse en consideración que la base de los procesos ejecutivos está configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además, debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora a luces de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Lo dispuesto por los artículos 625 y 793 del Código de Comercio, resultan ilustrativos en tanto a que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación y que el cobro del mismo da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, respectivamente; y el artículo 626 dispone: *"el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

El artículo 621 del Código de Comercio, refiere a los requisitos comunes de todo título valor: REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Y el artículo 709 de la misma normativa establece:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”.

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 03 de agosto de 2012 aportado con la demanda, en el cual el señor **CÉSAR RAMÍREZ BOTERO** actúa en nombre propio y en representación de la **CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.**, se obligaron a pagar a la orden de **ARMETALES S.A.**, la suma de cincuenta y cuatro millones quince mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$54.015.964), con un vencimiento final de la obligación el día 02 de octubre de 2019. Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, **pagaré**, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del Código de Comercio, así como los del 709 ibídem. Con ello, debe tenerse en cuenta entonces, que la base de esta clase de procesos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En ese orden de ideas, emergen como principios de los títulos valores la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, además de que prestan mérito ejecutivo, por su autenticidad y debido a que la obligación que allí se incorpora se presume legalmente veraz, al punto de que es susceptible de ser exigido su cumplimiento de manera coactiva por la vía ejecutiva.

### **Premisas fácticas**

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 03 de agosto de 2012 aportado con la demanda, y por estimarse claro, expreso y exigible, se libró **mandamiento de pago** por auto del 20 de enero de 2020 (folio 17).

Ahora, partiendo de la base de que dicho título valor constituye prueba

documental obrante a folio 7 del expediente, y de allí se desprende que en dicho título se pactó expresamente como día a pagar el 02 de octubre de 2019. Además del pagaré, el demandante aportó, las instrucciones para diligenciar y llenar los espacios en blanco del pagaré.

Teniendo para el caso bajo estudio, que no existen excepciones propuestas respecto a este aspecto del diligenciamiento de los espacios en blanco, por lo cual no se ahondara al respecto, pues conforme al derecho cambiario, el tenedor legítimo del título tiene la facultad de completar los espacios en blanco dejados por su suscriptor atendiendo las instrucciones de éste, presumiéndose, de conformidad con lo estatuido por el artículo 261 del Código General del Proceso que el contenido del documento es cierto, aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad a que alude la norma, por cuanto el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor.

Igualmente debe considerarse, que los títulos valores se establecen como instrumentos negociables en el artículo 821 del estatuto comercial, de manera que, según el artículo 619 del código de comercio los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, lo que no significa otra cosa distinta a que es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él. Y a voces de la superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002:

La literalidad, hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

De ahí que sea dable concluir que el pagaré base de la ejecución, reúne los requisitos consagrados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, que se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se está ante una obligación, clara,

expresa, y exigible proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él.

Así entonces, estudiado el título valor cuyo cobro se pretende, es procedente entrar a analizar las excepciones formuladas por el apoderado del demandado frente al mandamiento de pago.

**EXCEPCIÓN DE BUENA FE.** La misma fue sustentada argumentando que los demandados *"han obrado siempre desde un principio con absoluta y total buena fe"*, y que los ejecutados atraviesan una situación económica precaria que les ha dificultado cumplir con sus obligaciones, pero que no han evadido el cumplimiento de las mismas.

Al respecto vale decir que, el artículo 784 del Código de Comercio establece las EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA indicando *"Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones"*: (...)

**ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*

2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*

3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*

4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*

5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*

6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*

7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*

8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*

9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*

10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*

11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*

12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*

*13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*

Y el artículo Artículo 96 del Código General del Proceso, establece que la contestación de la demanda contendrá:

*3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.*

Así las cosas, el medio exceptivo no está llamado a prosperar ya que la buena fe para cumplir la obligación y la difícil situación económica de los sujetos pasivos, no puede tenerse como una excepción frente a la acción cambiaria conforme a las normas citadas. Y aún aceptando que dicho medio exceptivo fuera de aquellos enlistados en los numerales 12 y 13 de la norma citada, en verdad que el argumento contenido en la excepción es un reconocimiento del valor de lo adeudado, lo cual aunado a que fueron aceptados como ciertos los hechos 1 a 7 de la demanda, indica que no queda otro camino que proseguir la ejecución ya que la discusión no gravita sobre la buena fe de la parte pasiva ni las dificultades económicas impiden que se prosiga la ejecución. Y es que aun aceptando como debe hacerlo el despacho que el deudor ha obrado de buena fe, ello no impide que deba seguirse la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **III. FALLA:**

**PRIMERO: Declarar NO PROBADA** la excepción de "BUENA FE" formulada por la apoderada de los ejecutados **CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. y CÉSAR RAMÍREZ BOTERO**, según lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR adelante** con la ejecución en favor de **ARMETALES S.A** y en contra de **CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. y CÉSAR RAMÍREZ BOTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de **cincuenta y cuatro millones quince mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$54.015.964)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento el 02 de octubre de 2019 (folio 07).
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 03 de octubre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de

Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré.

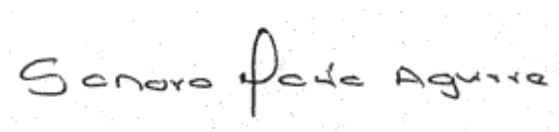
**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los demandados CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. y CÉSAR RAMÍREZ BOTERO. Se fija como agencias en derecho, la suma de dos millones ochocientos nueve mil pesos **(\$2.809.000)**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de ejecución civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>



Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee8fdec95bbb36e3bc76de3ed3136745a67c16ca05d24047ee489af095cf0c9**  
Documento generado en 29/09/2020 05:06:56 p.m.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 109 fijado el 30 de septiembre de 2020 a la 7:30 am.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria